

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripcion.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esa capital, para procesar á don Pedro Hurtado y Leiva, Alcalde que fué de Cogollos Vega, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Granada pide autorizacion para procesar á don Pedro Hurtado y Leiva, Alcalde que fué de Cogollos Vega:

Resulta de los antecedentes:

Que en 7 de abril de 1858, Francisco de Leiva y Muñoz, José Chacon y Aguado, Juan Sancho y José Leiva, vecinos de Guevejar, presentaron un escrito de denuncia al mencionado Juez, manifestando que en junio del año anterior fueron con otros vecinos suyos á coger leña al término de Cogollos; que estando unos conduciendo la leña al camino y otros cortándola, fueron sorprendidos por el Alcalde y Regidores del pueblo, quienes condujeron á él las bestias que los querellantes y sus compañeros llevaban, donde las tuvieron tres dias, previniéndoles el Alcalde Hurtado pagasen 80 rs. entre todos, que despues redujo á 40, cuya suma fué pagada á don Juan Carrillo y don Antonio Roldán, Alcalde y Regidor de Guevejar, quienes la entregaron al Alcalde de Cogollos; que no se habia celebrado juicio de faltas; que habia tenido arrestados á los leñadores, y por último, les habia exigido la multa en metálico:

Ratificáronse los denunciadores, y declararon varios testigos que citaron, confirmando el contenido de la denuncia, con la

diferencia de que los 80 rs. que se les pidieron no fueron para que los pagasen entre todos, sino por cada caballeria:

Don Juan Carrillo, Alcalde de Guevejar, dijo que en efecto se le habian presentado varios leñadores, suplicándole se interesase con el Alcalde de Cogollos, á fin de que les devolviesen las caballerias; que, en efecto, fué á este pueblo acompañado de los mismos y de don Francisco Serrano, consiguiendo que aquellos les rebajase las cantidades que por daños les exigia, á 40 rs. por caballeria, que sabia se habia invertido todo, de conformidad los dueños de las heredades perjudicadas, en hacer un lavadero en Cogollos á beneficio del público.

Serrano confirmó lo antedicho, espresando que las cantidades que se exigieron á los leñadores eran por el daño que habian causado, y estaba tasado por peritos.

El Alcalde de Guevejar, en otra declaracion, designó los dueños de las tierras en que se habian causado los daños.

Cinco de los leñadores manifestaron que el Alcalde de Cogollos les habia tenido presos un dia no completo.

El Teniente Alcalde de Cogollos, por orden del Juez, informó que cuando fueron cogidos los leñadores, no se instruyó expediente sobre el particular; que el Alcalde procedió á instancia de varios propietarios, quienes se le quejaron de que los vecinos de Guevejar no hacian sino estraer leña de la jurisdiccion de Cogollos; que el Alcalde dispuso reconociesen dos peritos el daño causado, resultando ascender este á mas de 1.400 reales, de cuyo importe se formó una lista simple que le fué entregada; que cuando este se disponia á formar expediente, se presentó en el pueblo el Alcalde de Guevejar, acompañado de la mayor parte de los leñadores, y se interesó, no solo para que no se formase causa ni se les exigiese multa, sino para que se les rebajase alguna cantidad del importe del daño, en vista de lo cual y estando los perjudicados conformes, se rebajó en la mitad la cantidad que habia de exigirles.

Uno de los leñadores manifestó que las cantidades que se les pidieron fueron por daño.

Carrillo, en otra declaracion que prestó, afirmó que los mismos leñadores le invitaron á que se interesase con el Alcalde, para que se les hiciese rebaja en los daños causados en terrenos de propiedad particular:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde Hurtado, caso de que su conducta se estimase contraria á los reglamentos y bandos de buen gobierno de Cogollos:

El Gobernador oyó al interesado, quien informó no habia exigido multa alguna sino la mitad del importe de los daños causados, de acuerdo con las personas perjudicadas, quienes le entregaron lo recaudado para que con ello se hiciese un lavadero público.

En lo relativo á la prision que los querellantes han denunciado, manifestó que no fué sino para asegurarse de la identidad de los leñadores que llevaron las caballerias aprehendidas á Cogollos.

Acompañó testimonio de un acta del Ayuntamiento, de 2 de marzo de 1857, en que en vista de los abusos que cometian los vecinos de Guevejar apurando las leñas que habia, se acordó se vigilase la entrada de los leñadores, y aprehendiéndoles dentro del territorio, si se les encontraba en terrenos comunes, fuesen castigados con las multas que la ley previene, y si en terrenos particulares, se dejase á los dueños que ejercitasen sus derechos:

El Gobernador, oido el Consejo provincial, delegó la autorizacion:

Vistos los artículos de la ley de Ayuntamiento vigente: 74, párrafos primero y quinto, en que se atribuye á los Alcaldes el ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales; 80, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el Real decreto de 14 de abril de 1848, creando una nueva clase de papel sellado de multas destinado á la recaudacion de las que se impongan:

Vista la regla 27 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, en que se faculta á las Autoridades y sus agentes para detener á los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Considerando que las cantidades exigidas á los leñadores de Guevejar no lo fueron por via de multa, sino como resarcimiento del daño causado á particulares, previa avenencia de estos, con cuyo acuerdo invirtió el Alcalde, en la construccion de un lavadero público, las cantidades recaudadas, y mediante una evaluacion pericial practicada:

Considerando que la detencion de los leñadores no fué sino preventiva y por el tiempo preciso para identificar sus personas, conforme á la regla 27 antes citada, permitiéndole

les marchar despues á su pueblo, dejando en prendas las caballerias aprehendidas:

Considerando que el Juez limita su demanda de autorizacion para proceder contra Hurtado, caso de que el Gobernador considerase su conducta contraria á los reglamentos y bandos de buen gobierno de Cogollos; ha estimado que no hizo sino atemperarse al acuerdo del Ayuntamiento, que para el caso suplía á los bandos de buen gobierno, interin estos se reformaban, conforme aparece del acta de que anteriormente se ha hecho mérito,

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Bagajes.

Estando prevenido por el artículo 45 del reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que el resultado de las copias certificadas del libro diario que se remitan por los Alcaldes presidentes de los cantones en que se halla dividida esta provincia, se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la copia certificada de la cuenta que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde-presidente del canton de Getafe, espresiva de los servicios prestados por dicha villa y por los pueblos de Alcorcon, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Fuenlabrada, Leganés, Móstoles y Villaverde, de la comprension de dicho canton, en el cuarto trimestre del año próximo pasado, á fin de que por los espresados pueblos y en el término preciso de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por convenientes, previniéndoles que pasado dicho término, sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á la liquidacion de dicha cuenta, y á los demas efectos consiguientes.

Madrid 2 de marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.



Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Número 571.—Vigilancia.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardias civiles, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision, á disposicion del excelentísimo señor Capitan general de este distrito, del acusado por el delito de desertor del batallon cazadores de Alcantara Juan Roque del Campo, cuyas señas se expresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 26 de marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Hijo de Ramon y de Agueda, natural de Calabor (Zamora) de edad de 20 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, poca barba, estatura 4 pies y 11 pulgadas.

Número 372.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision, á disposicion del excelentísimo señor Capitan de este distrito, del acusado por el delito de desertor del regimiento cazadores de la Reina, Eugenio Fernandez y Ramirez, cuyas señas se expresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 26 de marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Hijo de Andrés y de Teodora, natural de Tomelloso, provincia de Ciudad-Real, edad 20 años, estatura 5 pies, 2 pulgadas 6 líneas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, hoyos de viruelas.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 1455.

Por el Alcalde de la Aceveda se me ha hecho saber con fecha 12 del mes actual, que las minas Pitonisa y Amazona, que en el espresado término municipal poseía la sociedad minera Pitonisa, se hallan abandonadas hace mas de dos años. Por tanto, están comprendidas en lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 24 de la ley de minas de 11 de abril de 1849.

Lo que se hace saber por medio de este edicto en razon á ignorarse quien sea el presidente de la Sociedad ó sus representantes, los cuales en el término preciso de quince dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca este en el Boletín Oficial aleguen lo que á su derecho convenga, en la inteligencia de que transcurrido que sea el referido plazo sin verificarlo, se declarará caducada la concesion de ambas minas.

Madrid 25 de marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

Varios Ayuntamientos de la provincia no han remitido á la Comision provincial de Estadística los estados del nuevo Nomenclador, segun lo dispuesto por el artículo 35 de la Real instruccion de 5 de enero de este año; y á fin de evitar los perjuicios que origina semejante atraso á tan interesante servicio, se recuerda á los señores Alcaldes para que le activen, teniendo presente la citada instruccion y circulares aclaratorias publicadas en los Boletines Oficiales de la pro-

vincia, números 36 y 49, cuyas citas se hacen con objeto de obviar inesactitudes que, originadas por dudas que se han ocurrido, están resueltas en las referidas circulares.

Madrid 26 de marzo de 1859.—El Gobernador Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.—El secretario de la comision provincial, Juan Antonio Disdier.

### SESTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo cesado el Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado del partido de esta capital en el ejercicio de sus funciones, se previene á los contribuyentes reconozcan como tal desde esta fecha á don Juan Maria Merino, nombrado por esta Administracion para aquel cargo.

Madrid 21 de marzo de 1859.—P. V.—Julian Melendo.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

Auto definitivo.—En la villa de Madrid, á once de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve: El señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de esta capital; habiendo visto estos autos seguidos en este Juzgado, á instancia de la Sociedad minera, titulada la Nueva Esploradora, y en su nombre el Procurador don Pedro Garcia Gonzalez, con varios socios de aquella, sobre caducidad de las acciones que poseen por falta de pago de los dividendos:

Dijo S. S. que, oimj de 1 ob memb

Considerando que los poseedores de acciones, don Vicente Cardona, don Domingo Pardos, don Joaquin Ruiz, don Manuel Gomez, don Sandallo (Herrera), don José Lluemas, don Victoriano Palacios, don Manuel Eito, dona Angela Diaz Martin, don Pascual Herrera, don Victoriano Hernandez, don Rufino Rascon, don Manuel Teral, don Natalio Sanz, don José Maria Gonzalez, don José Maria Isaura, don José Alvarez, don Basilio Orejon, don Vicente Quintana, don Cayetano Munoz, don Francisco Alvarez, don Francisco Alvarez y Diaz, don José Morales, don José Vinache, don Telesforo de la Cantolla, don Roque Morodo, don Manuel Gomez, don Mariano Gutierrez, don Manuel Piniol, don José Alai, don Pablo Gippiani, don Agapito Celada, dona Lucia Oreoya, don Mariano Baquero y don Miguel Cueto no han satisfecho los dividendos á que venian obligados como accionistas, para sufragar los gastos de la Sociedad.

Considerando que dichos accionistas han sido llamados, por ignorarse su paradero, por la Gaceta y Diario de Avisos, sin que se hayan presentado á pagar dichos dividendos:

Considerando que la Junta directiva de la Sociedad, tiene facultad, en virtud de lo que se establece en los artículos catorce y quince del Reglamento de la misma, para amortizar las acciones del socio que no satisfaga los dividendos dentro de un mes en que se reparten, entendiéndose que renuncia á la propiedad de sus acciones:

Considerando que la espresada Sociedad, en virtud de sus facultades ha amortizado las acciones de los socios indicados que no han satisfecho sus dividendos:

Considerando todo lo demas que de los autos resulta, y teniendo presente lo que se dispone en la Ley primera, título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion, y los artículos catorce y quince del Reglamen-

to de la Sociedad, y los doscientos veinticuatro y siguientes, seccion segunda del título sétimo de la ley de Enjuiciamiento civil;

Debia declarar y declaraba amortizadas las acciones correspondientes á los socios que quedan designados, segun asi lo tiene ya verificado la Junta directiva, la de que pueda disponer de ellas de la manera que crea conveniente, notificándose este provehido á los estrados del Juzgado, que se hará ademas notoria, por edictos que se insertarán en la Gaceta, Diario de Avisos y Boletín de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley de Enjuiciamiento civil.

Asi lo proveyó, mandó y firma su señoría, de que doy fé.—Miguel Joven de Salas. Nicolás de Ortiz.—106.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Sentencia.—En la villa de Torrelaguna, á veinte y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, el señor don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos de menor cuantia, seguidos entre partes, de la una don Sabas Losada, veterinario y vecino de esta villa, en concepto de demandante, contra los hijos y herederos de Tiburcio Lopez y Arguijo, de la propia vecindad, en ausencia y rebeldia de los mismos, sobre reclamacion de seiscientos diez y seis reales por la asistencia y herraje de un par de mulas que el demandante dispuso al finado Tiburcio; y

Resultando que segun la liquidacion de cuentas que practicaron el demandante y el finado Tiburcio por la asistencia de que se ha hecho mérito, salió alcanzado en la cantidad de seiscientos diez y seis reales hasta el dia primero de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro:

Resultando que, en comprobacion de este hecho, el Arguijo firmó la correspondiente nota en el libro de caja del Losada, al folio doscientos treinta y cuatro, como asi mas por menor resulta testimoniada al folio tres de estos autos:

Resultando que desde primero de enero del citado año cincuenta y cuatro convinieron en que la asistencia del par de mulas seria á razon de setenta reales por año, y que, en virtud de este convenio, devengó por dicha asistencia de diez y siete meses el Losada la cantidad de cien reales, los cuales no le fueron satisfechos:

Resultando que los herederos del demandado Arguijo, ó sean Ceferino Saaz Quintana, como marido de Maria Arguijo; Ceferino Quintas, representante en el mismo concepto de Juana; Manuel Gonzalez, por su yerno Félix Arguijo, en virtud de hallarse ausente; Ciriaco Page, por sus hijos habidos con su consorte Maria Arguijo, ya difunta, y Domingo y Eustaquia Arguijo, no obstante de haberse seguido estas actuaciones en los estrados de este tribunal, por ausencia y rebeldia de los mismos, se ha acreditado que al demandante le han abonado de las ya precitadas sumas las partes que les correspondian el Domingo, su hermana Eustaquia y Ceferino Saaz Quintana, en representacion ya indicada, como asi lo evidencian los autos á los folios quince y veinte y seis, en los cuales consta el recibo dado por el demandante con fecha trece de noviembre del año último, y la manifestacion hecha por el mismo en el acta del juicio verbal:

Resultando que dichos herederos, y particularmente el Domingo Lopez Arguijo, en el término de prueba no solo ha reconocido la firma de su difunto padre Tiburcio, que aparece estampada en el libro de caja de que se ha hecho mencion, y que al efecto le fué presentado, sino que tambien ha manifestado

ser cierta la deuda que se le reclama por ambos conceptos:

Resultando que los precitados herederos no solo reconocieron por legitimo el crédito de setecientos diez y seis reales reclamados, sino que tambien se obligaron á satisfacer al Losada la referida suma y las costas originadas para fines de agosto del año último, cuyos hechos se demuestran en la obligacion privada firmada por los mismos, que ocupa el folio veinte y cinco de estos autos.

Resultando que sin embargo de haber trascurrido con exceso el plazo que en aquella se les prefijó, restan en deber al demandante en la actualidad la cantidad de cuatrocientos siete reales con diez y seis centimos, la que deben abonar por iguales partes Ceferino Quintas, Manuel Gonzalez y Ciriaco Page, en la representacion ya dicha, toda vez que los otros tres herederos han satisfecho á Losada las cantidades que les correspondian:

Considerando que, como herederos del Tiburcio y en virtud de la obligacion que este firmó, son responsables en su representacion al pago de los precitados cuatrocientos siete reales y diez y seis centimos, los cuales deberán abonar por iguales partes al demandante Losada,

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Ceferino Quintas, Manuel Gonzalez y Ciriaco Page, en ausencia y rebeldia de los mismos, á que en el término de quinto dia paguen al don Sabas Losada la precitada suma de cuatrocientos siete reales y diez y seis centimos, con mas las costas originadas, haciéndose saber esta sentencia, por lo que hace á los sugetos referidos, en los estrados de este Juzgado, y publicándose la misma en el Boletín Oficial de esta provincia, en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil; ptes por esta sentencia definitivamente juzgando, asi lo mandó y firmó.—Felipe Antonio de Arruche.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos don Mariano Miguel y don José Estrada, vecinos de esta villa.

Torrelaguna y enero veinte y seis de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Doy fé.—Félix Saaz y Parras.—108.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En la demanda ordinaria que se ha seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, por la sociedad minera titulada Nueva Esploradora, sobre amortizacion de acciones, se ha dictado la sentencia que dice asi:

En la villa de Madrid á 18 de marzo de 1859, el señor don Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia fuera de ella, Juez de primera instancia del distrito del Prado de la misma, habiendo visto los autos que en este espresado Juzgado penden y ha promovido la sociedad minera titulada Nueva Esploradora, sobre amortizacion de acciones, en nombre de esta el Procurador don Manuel Basarrate, y los estrados del Juzgado en rebeldia de los tenedores de aquellas.

Resultando que segun el acuerdo de la Junta directiva de dicha sociedad, celebrado en 1.º de diciembre del año último, se dispuso por la misma la amortizacion de las acciones, números 3, 29, 48, 127, 81, 112, 118, 127, 81, 112, 118, 123, 137, 142, 161, 184, 163, 183, 186, 193, 194 y 225, pertenecientes á don Francisco Alonso, don Manuel Martinez, don José de Hito, don Joaquin Piquer, don Froilan Besteiro, don Narciso Soria, don Roque de Arribas, don Juan Perez, don Mariano Baquero, don Antonio Gimenez Muñoz, don Fernando Pierrat, don

Vicente Varcacel y don Juan Martínez Ortega, por falta de pago de varios dividendos, fundándose en los artículos 14 y 15 del reglamento, que así lo previene, y posteriormente acudió al Juzgado para que hiciese esta misma declaración.

Resultando que dichos tenedores de las láminas que van espresadas, no han comparecido á esponer cosa alguna respecto de esta declaración, á pesar de haber sido citados y emplazados en los periódicos.

Considerando que según la ley 35, título 11, Partida 5.ª, cualquiera persona que prometiese dar ó hacer alguna cosa, está obligado á pechar la pena que le estuviere impuesta: S. S. por ante mi el Escribano dijo: Que debía de confirmar y confirmaba la amortización de dichas acciones, señaladas con los números que va hecha espresion, 3, 29, 48, 127, 81, 112, 118, 125, 157, 142, 161, 184, 165, 185, 186, 195, 194 y 225, hecha por la Junta directiva de la sociedad minera, titulada Nueva Exploradora, imponiendo á sus tenedores las costas, y conforme con lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese la presente en el *Buletin Oficial* de esta provincia y sitio público de costumbre. Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, de que yo el Escribano, doy fé.—Julian Martínez Yanguas.—Juan Zozaya.—107.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Entrado por las puertas en el día de hoy.*

- 2477 fanegas de trigo.
- 4549 arrobas de harina de id.
- 1550 libras de pan cocido.
- 6807 arrobas de carbon.
- 64 cerdos degollados.
- 105 vacas, que componen 44.081 libras de peso.
- 421 carneros, que hacen 11.017 libras de peso.

*Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.*

- Carne de vaca, de 52 á 54 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- dem de cerdo, de 86 á 92rs. arroba.
- Tocino ajejo, de 90 á 96 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
- Idem fresco, de 34 á 36 cuartos libra.
- Idem en canal, de 89 1/2 á 91 rs. arroba.
- Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 52 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
- Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

*Precios de granos en el mercado de hoy.*

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
50.	61
16.	56
90.	56
90.	65
40.	62
48.	59
55.	60
30.	58
78.	57 1/2
54.	62
76.	57
50.	59
40.	56
100.	62 1/2
60.	56
140.	64
55.	57
38.	61
85.	60 1/2
45.	59
55.	64
40.	57 1/2
50.	59 1/2
29.	55 1/2
18.	59
40.	58 1/2
42.	55 1/4
20.	62
15.	55

65.	57
44.	55
16.	58
52.	58
40.	56
52.	57
80.	65
88.	66
12.	57
47.	59 1/2

2844

Quedan por vender sobre . 2907

Precio máximo . . . . . 66

Idem mínimo . . . . . 56

Idem medio . . . . . 60-50

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 27 de marzo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

*Cotizacion del 26 de marzo de 1859, á las tres de la tarde.*

**FONDOS PÚBLICOS.**

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-10 c.; y 42 á plazo, 42 á fin cor. ó voluntad

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 51-15.

Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 75 d

Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19-75 d.

Idem de segunda id., id., 12.

Idem del personal, id., 10-55 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 92-50.

Idem de á 2000 rs., id., 94-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales, id., 92-75

Idem de 51 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 89-50.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86 p.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 85-50d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 104-75 d.

Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 87.

Idem del de Alar á Santander id., 80-50.

Idem del Banco de España, id., 189.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d.

Idem de la Aurora de España, id., 70. p.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias fecha, 50-53 p.

Paris á 8 dias vista, 5-25. d.

*Plazas del reino.*

Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4
Alicante.	1/4 d.
Almería.	1/2
Avila.	"
Badajoz.	1/2
Barcelona.	"
Bilbao.	5/8 p.
Búrgos.	1/4 d.
Cáceres.	pard.
Cádiz.	1/2
Castellon.	par. d.
Ciudad-Real.	"
Córdoba.	"
Coruña.	1/4 d.
Cuenca.	1 d.
Gerona.	"
Granada.	"
Guadalajara.	5/4 p.
Huelva.	par.
Huesca.	"

Jaen.	5/8 p.
Leon.	1/4 p.
Lérida.	"
Logroño.	5/8 d.
Lugo.	7/8 p.
Málaga.	par p.
Murcia.	1/5 p.
Orense.	7/8 p.
Oviedo.	1/8 p.
Palencia.	1/2 d.
Pamplona.	1/2 p.
Pontevedra.	7/8 p.
Salamanca.	1/2 p.
San Sebastian.	"
Santander.	1/4 d.
Santiago.	5/4 p.
Segovia.	par. p.
Sevilla.	1/8 d.
Soria.	5/4 p.
Tarragona.	1/4
Teruel.	"
Toledo.	5/4
Valencia.	par.
Valladolid.	1/4 d.
Vitoria.	"
Zamora.	5/4 p.
Zaragoza.	1/2 d.

**BOLSA DE PARIS.**

*Marzo 26 de 1859.*

Fondos franceses.

3 por 100. . . . . 68-70.

4 1/2 por 100. . . . . 95-50.

Españoles.

3 por 100 diferido. . . . . 40 1/2

Consolidados. . . . . 95 5/4 á 7/8.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

*Domingo 27 de marzo de 1859.*

Rs. Cént.

Han ingresado en este día, depositados por 2.584 individuos, de los cuales los 90 han sido nuevos imponentes. 145.159

Se han devuelto, á solicitud de 77 interesados. . . . . 85.945,68

El Director de Semana,  
Marqués de Someruelo.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Todas las personas que deseen suscribirse al **BOLETIN** de bienes nacionales, pueden hacerlo dirigiéndose al Editor de este mismo periódico, calle del Ave Maria, número 18, remitiendo en sellos ó libranza, por lo menos 20 rs., valor de 30 pliegos. Tambien se venden en la misma casa números sueltos á real pliego.

**GABINETE DE CURACION DE LAS enfermedades de los piés:** se curan radicalmente los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes y demas enfermedades de los piés; este profesor, que vivia en la travesía de Peligros, número 4, se ha trasladado á la calle de Jardines, núm. 2, cuarto segundo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.

MADRID.—1859.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

*OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 27 DE MARZO DE 1859.*

HORA.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	700.59	4.4	1.1	S. E.	Despejado.
9 m.	710.24	8.4	5.1	S. E.	Idem.
12 m.	700.14	12.1	9.7	S. E.	Idem.
3 p.	715.88	15.1	12.1	N. E.	Idem.
6 p.	716.99	13.8	11.0	O. E.	Idem.
9 m.	714.86	10.1	8.1	N.	Idem.

Evaporacion en las 24 hs. . . . . 4,5 milímetros.

Lluvia en las 24 hs. . . . . 0

**OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.**

*Observacion meteorologica del dia 27 de marzo de 1859.*

DESPECHO TELEGRAFICO.

HORA.	Barómetro en milímetros, y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	765,6	19,2	E. N. E.	Nubes.